

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA

Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo laboral.

Demandante: Dilia María Ramírez

Demandado: Sociedad Compañía Cafetera de Chaparral y otros.

Rad. 73168-31-03-001-2015-00067-00

En escrito del veintiuno (21) de febrero de 2022, el ejecutado CARLOS FELIPE ARANGO GRILLO, solicita la entrega de los dineros que fueron retenidos con ocasión de medida cautelar ordenada en auto del veintiséis (26) de mayo de 2015 dentro del presente asunto.

Al respecto señálese al petente que mediante auto del veintidós (22) de octubre de 2021, se ordenó el archivo del proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como efecto de las circunstancias contempladas en caso de contumacia, empero, dicha decisión no pone fin al proceso, por lo que no existe causa legal que permita el levantamiento de las medidas y de contera, la entrega de dineros que fueron retenidos dentro del juicio ejecutivo que se adelanta.

Frente a tal asunto, itérese que es precisamente con la finalidad de preservar los derechos de los trabajadores, que no se contempló la existencia del desistimiento tácito y por ende, el archivo constituye un poder correctivo dentro del trámite laboral, que en ningún momento incide negativamente en las pretensiones del trabajador demandante, razón suficiente para dar por sentado que la simple orden de emitida en el proveído señalado, no trae de suyo la finalización del rito litigioso o la terminación anormal del proceso, como en otro evento podría pensarse, en ese sentido, valga traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional, que en Sentencia C-868 de 2010 indicó:

"Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).

Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las

audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

(...)

En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores". (subrayas propias)

Es así, que estando ante una orden dictada en virtud precisamente de esa figura contemplada en el artículo 30 del estatuto procedimental laboral, no puede pensarse en que con ella se dé por finalizada la relación litigiosa subyacente o se contemple que la parte ejecutante haya desistido de la tramitación ejecutiva para el logro del pago de las acreencias laborales reconocidas en proceso ordinario laboral, sino que se trata de emplear una figura para la conservación del equilibrio procesal en la que resulta generalmente afectada la trabajadora.

Por lo que se discurió, se niega la solicitud de entrega de los dineros retenidos y la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Comuníquese esta determinación al solicitante.

NOTIFÍQUESE


DALMIR RAFAEL CAZES DURÁN
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Chaparral - Tolima 21 de abril de 2022 El auto anterior se notificó hoy por anotación En estado No. 045 Feriado. _____ Secretaría 
